

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1992

por la que se modifica la Decisión 89/3/CEE en lo referente a las medidas de protección sanitaria respecto a las importaciones de determinadas carnes frescas procedentes de Goiás (Brasil)

(92/378/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 72/462/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1972, relativa a problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina, porcina, ovina y caprina y de carne fresca o de productos a base de carne, procedentes de países terceros<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3763/91<sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 16,

Considerando que las condiciones sanitarias y la certificación veterinaria requeridas para la importación de carne fresca procedente de Brasil fueron establecidas por la Decisión 86/195/CEE de la Comisión<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 92/76/CEE<sup>(4)</sup>, en función de la situación de la fiebre aftosa que existía en ese momento en Brasil;

Considerando que tal situación determinó la necesidad de adoptar, mediante la Decisión 89/3/CEE<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye la Decisión 91/343/CEE<sup>(6)</sup>, medidas de protección sanitaria respecto a las importaciones de algunos tipos de carne fresca procedentes de Brasil;

Considerando que en el último control comunitario sobre el terreno, efectuado en abril de 1992, se detectó un deterioro de la situación en el Estado de Goiás;

Considerando, por lo tanto, que es conveniente modificar la Decisión 89/3/CEE para suspender las importaciones de carne de vacuno fresca procedentes de dicho Estado brasileño;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se añade el Estado de Goiás a la lista de los Estados de Brasil enumerados en el artículo 1 de la Decisión 89/3/CEE.

*Artículo 2*

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1992.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO nº L 302 de 31. 12. 1972, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 142 de 28. 5. 1986, p. 51.

<sup>(4)</sup> DO nº L 30 de 6. 2. 1992, p. 25.

<sup>(5)</sup> DO nº L 5 de 7. 1. 1989, p. 32.

<sup>(6)</sup> DO nº L 187 de 13. 7. 1991, p. 49.